



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3132

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/08/1997 - B.Inf. 28/1997

Sancionada: 16/09/1997

Promulgada: 26/09/1997 - Decreto: 1191/1997

Boletín Oficial: 09/10/1997 - Nú: 3510

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

LEY DE AUDIENCIAS PUBLICAS

Audiencias Públicas

Artículo 1º.- La Legislatura de la provincia, a través de sus comisiones permanentes y/o especiales, podrá convocar a audiencias públicas a distintos estamentos representativos de la comunidad con el objeto de analizar iniciativas parlamentarias.

Convocatoria

Artículo 2º.- La audiencia pública será convocada por el presidente de la comisión por su propia iniciativa o a instancia de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de sus miembros. Deberá ser anunciada de modo que posibilite su mayor difusión, permitiendo una amplia participación ciudadana, facilitándose toda la información disponible vinculada al motivo de la convocatoria a todas las personas interesadas. Las reuniones tendrán lugar cuando el proyecto se encuentre en la etapa de estudio de la o las comisiones convocantes.

Participantes

Artículo 3º.- La convocatoria estará dirigida a la comunidad en general o sólo a las personas y/o representantes de los sectores involucrados en el objeto de la reunión o bien exclusivamente a alguno de ellos. En cada oportunidad la comisión deberá decidir por mayoría los participantes de la convocatoria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La comisión podrá recurrir a expertos en los temas a tratar para que faciliten la comprensión y el desarrollo de los mismos.

Artículo 4°.- La Legislatura, en el término de sesenta (60) días, procederá a reglamentar la presente ley e incorporarla al Reglamento Interno de la Cámara.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.